

**TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-040-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE TECNO FAST S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1185

Santiago, 17 de junio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°43/2012 MMA"), que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N°686, de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-040-2022; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 17 de agosto de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-040-2022, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Tecno Fast S.A. (en adelante, "la titular"), titular de la unidad fiscalizable "Tecnofast La Negra", ubicado en Ruta del Cobre N° 225, sitio 6, Barrio Industrial La Negra, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por incumplimiento a la norma de emisión que regula contaminación lumínica D.S. N° 43/2012 MMA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA.



2º En particular, se le imputaron tres cargos a la titular por infracción a lo dispuesto en el literal h y j), del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de una norma de emisión y al incumplimiento de un requerimiento de información dirigido por esta Superintendencia a un sujeto fiscalizado. El incumplimiento, consiste en lo siguiente:

Tabla 1. Cargos formulados

Nº	Cargo
1	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental de Tecnofast La Negra, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.
2	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental y ornamental correspondientes a Tecnofast La Negra, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad lumínosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.
3	No se entrega la información solicitada mediante Resolución Exenta D.S.C N° 134, de fecha 27 de enero de 2022, que inicia corrección pre-procedimental y requiere información.

3º Con fecha 6 de septiembre de 2022, David Villar Muñoz, indicando actuar en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-040-2022, esta SMA solicitó a la titular acompañar la personería para actuar en representación de Tecnofast S.A., dándose cumplimiento a lo ordenado con fecha 20 de diciembre de 2022, según lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-040-2022.

4º Asimismo, mediante la citada Resolución Exenta N° 3/Rol F-040-2022, se tuvo por presentado el PdC, y se realizaron observaciones al mismo. Por consiguiente, con fecha 17 de febrero de 2023, Camila Friedl Cordero, actuando en representación de la titular, presentó un PdC refundido, el cual fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-040-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 5/Rol F-040-2022"), con correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, suspendiéndose la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2022, en los términos dispuestos en el artículo 42 inciso 4º de la LOSMA.

5º Mediante la referida Res. Ex. N° 5/Rol F-040-2022 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	Nº	Descripción de la Acción
1	1	Elaboración de catastro de las luminarias actualmente instaladas en Tecnofast La Negra, Antofagasta, que deberá indicar el total de luminarias existentes, con desglose que permitan identificarla de acuerdo a su marca, modelo, temperatura de color correlacionada y potencia, conforme a los indicado en el Formulario de Catastro.
	2	Reemplazo de las luminarias identificadas en el catastro realizado de conformidad a la Acción N° 1 que no cuenten con certificado de cumplimiento de los límites de emisión del



Cargo	Nº	Descripción de la Acción
		D. S. N° 43/2012, por otras luminarias que cuenten con dicho certificado emitido por un laboratorio autorizado por la SEC.
2	3	Ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en Tecnofast La Negra, Antofagasta, según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.
3	4	Elaboración e implementación de un “protocolo de respuesta a organismos fiscalizadores” que permita asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de reporte de la autoridad, que deberá señalar, al menos, el personal responsable de gestionar el reporte, así como el curso de acción para el caso de ser requerida información por la autoridad.
	5	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales de la Superintendencia del Medio Ambiente disponga al efecto para implementar el SPDC, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 166/2018.

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1994-II-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 1 de julio de 2024. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la conformidad del cumplimiento de la acción N° 4; y por otra, la existencia de hallazgos en relación con tres de ellas, en particular, las acciones N° 1, 2 y 3.

7° A partir del análisis del mencionado IFA, mediante Memorándum D.S.C. N° 273/2025, de 12 de mayo de 2025 (en adelante, “Memorándum DSC N° 273/2025”), DSC comunicó a esta Superintendencia su propuesta de tener por ejecutado satisfactoriamente el PdC, con las siguientes observaciones:

A. Acción N° 1

8° En primer lugar, la referida acción se esbozó en el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 1. Así esta acción tiene por objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida, a saber, el artículo 13 del D.S. N°43/2012 MMA.

9° Al respecto, el IFA levanta como hallazgo que: “(...) si bien el titular entrega el catastro de luminarias instaladas en un comienzo, así como su respectivo respaldo fotográfico, no se entrega planimetría de las unidades existentes antes del recambio de las luminarias.”

10° En este sentido, el Memorándum DSC N° 273/2025 señala que la planimetría requerida como medio de verificación, únicamente tendría por objeto definir si existía luminaria adicional a la constatada en el acta de inspección que fundamentó la formulación de cargos. Como consecuencia, DSC plantea en el memorándum que el hallazgo solo se vincula a uno de los medios de verificación, el cual permitiría corroborar los dispositivos relevados



en el cargo N° 1. De esta manera, DSC indica que, la falta de este verificador no impide tener por ejecutada la acción, dado que existen otros medios de verificación, tales como el formulario de catastro para la regulación de la contaminación lumínica, que permite corroborar que la titular efectuó la acción comprometida.

B. Acción N° 2

11° Por su parte, la acción en análisis también se asocia al plan de acciones y metas relacionadas al cargo N° 1, con la finalidad de abordar el cargo imputado y los efectos de la infracción, esto es, la afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama.

12° Sobre esta acción, el IFA levanta como hallazgo lo siguiente: *“si bien se verificó el cambio de luminarias existentes al 2019, a través de la entrega de registros fotográficos y planimetría de la nueva luminaria instalada, al término de esta fiscalización no se logró evidenciar la carga de información requerida en SISAT¹”.*

13° En relación con lo anterior, el memorándum DSC indica que con fecha 13 de septiembre de 2023, la titular solicitó acceso al Sistema de Seguimiento Atmosférico (en adelante, “SISAT”), según se registra en el anexo N° 3 del IFA, con el fin de reportar el proyecto lumínico. Por consiguiente, la propuesta de DSC razona que, la ausencia del reporte del proyecto no interfiere en la meta asociada al cargo N° 1 ni en la implementación de la acción N° 2, consistentes en el recambio de las luminarias por dispositivos que cuenten con certificación de cumplimiento, dado que la carga de la información en el SISAT obedece a un medio de verificación de la misma, existiendo otros antecedentes presentados por la titular para acreditar su efectiva ejecución, tales como facturas de la compra de las luminarias y los certificados de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012 MMA, que en definitiva permitieron tener por acreditada la implementación de la acción N° 2 del PdC.

C. Acción N° 3

14° La acción en análisis tiene por objeto abordar los efectos de la infracción, ya que mediante su ejecución se evita la emisión de flujo luminoso al hemisferio superior que afecte la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama.

15° Sobre esta acción el IFA levanta como hallazgo la existencia de *“un cumplimiento parcial de la entrega de los medios de verificación al no contar con antecedentes que den cuenta del ángulo de montaje de la luminaria cambiada en el marco del presente PdC”*.

16° En base a lo expuesto, la propuesta de DSC indica que en el anexo N° 3 del IFA se advierte que en el documento denominado “registro fotográfico ángulos”, la titular habría remitido medios de verificación que permiten apreciar las condiciones de instalación de las luminarias. En este sentido, en el caso de las luminarias N°1 –ubicadas en el sector de portería y acceso a oficinas– algunas fueron retiradas, mientras que otras se encuentran instaladas en condiciones que no emiten flujo luminoso al hemisferio superior, por tanto, no afectan la calidad astronómica de los cielos nocturnos. Por otro lado, en el caso de las

¹ Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente.



luminarias N° 2 y 3, según expone DSC, el recambio de estas se efectuó de acuerdo con lo señalado en el certificado de cumplimiento PUCV-CL0582019.

D. Acción N° 5

17° Respecto a la presente acción, cabe señalar que el IFA no hace referencia a la implementación de la acción en análisis. Asimismo, la propuesta de ejecución satisfactoria enviada por DSC a esta Superintendencia, no manifiesta conformidad o la detección de algún hallazgo relacionado a la referida acción.

18° No obstante, en atención a la naturaleza de la acción comprometida y a su forma de implementación, es posible ponderar el cumplimiento de esta acción con los antecedentes disponibles en el expediente del IFA DFZ-2024-1994-II-PC y en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC").

19° De esta manera, según es posible apreciar en el anexo del IFA, la titular presentó los medios de verificación que permitieron a DFZ acreditar la conformidad de la acción N° 4 y la conformidad parcial de las acciones N° 1, 2 y 3, sin perjuicio de lo analizado por DSC en su propuesta respecto a las desviaciones detectadas. Asimismo, consultada la plataforma SPDC, consta que la titular cargó los referidos medios de verificación a dicha plataforma, como también consta que, con fecha 13 de septiembre de 2023, envió el reporte final del PdC, según da cuenta el comprobante de envío de reporte final SPDC-2169-2023.

E. Conclusiones

20° A partir de todo lo anteriormente expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PdC en relación con los cargos N° 1, 2 y 3. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la titular.

21° En definitiva, es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

20° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.



21° En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Res. Ex. N° 5/Rol F-040-2022, que aprobó el PdC con correcciones de oficio; del IFA DFZ-2024-1994-II-PC y del Memorándum N° 273/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

22° En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

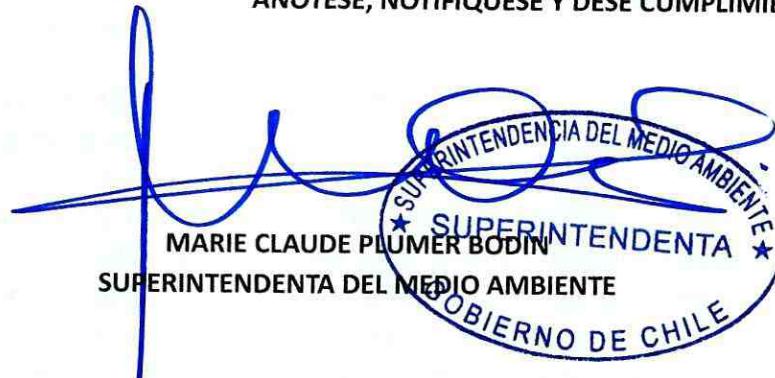
RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-040-2022, seguido en contra de Tecnofast S.A., Rol Único Tributario N° 76.320.186-4, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Tecnofast La Negra", ubicada en Ruta del Cobre N° 225, sitio 6, Barrio Industrial La Negra, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Representante de Tecnofast S.A.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol F-040-2022

